



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicados:</b>	05001 40 03 012 2018 00105 00 05001 40 03 006 2018 00384 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo – Menor cuantía
<b>Demandantes:</b>	Fideicomiso Bolsa de Arriendos administrada por su vocera Alianza Fiduciaria SA - Centro Comercial Urabá PH
<b>Demandados:</b>	Daniel Uribe Jaramillo - Melissa Sánchez Acevedo
<b>Asunto:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo los procesos ejecutivos acumulados de la referencia promovidos por Fideicomiso Bolsa de Arriendos administrada por su vocera Alianza Fiduciaria SA y el Centro Comercial Urabá PH en contra de Daniel Uribe Jaramillo y Melissa Sánchez Acevedo.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 26 de abril de 2018 y por considerar que los documentos allegados como título de recaudo cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso, así como 30 y 48 de la Ley 675 de 2001 para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado por Fideicomiso Bolsa de Arriendos administrada por su vocera Alianza Fiduciaria SA en contra de Daniel Uribe Jaramillo y Melissa Sánchez Acevedo.

1.2. Los demandados Melissa Sánchez Acevedo y Daniel Uribe Jaramillo fueron notificados mediante aviso y personalmente en aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la providencia que libró el mandamiento de pago, el 12 de julio de 2018 y 14 de diciembre de 2020, respectivamente. Sin

Radicados:	05001 40 03 012 2018 00105 00 - 05001 40 03 006 2018 00384 00
Proceso:	Ejecutivo – Menor cuantía
Demandantes:	Fideicomiso Bolsa de Arriendos administrada por su vocera Alianza Fiduciaria SA - Centro Comercial Urabá PH
Demandados:	Daniel Uribe Jaramillo - Melissa Sánchez Acevedo
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, ésta no fue recurrida, ni se propuso medio exceptivo alguno.

1.3. En providencia de fecha 22 de enero de 2021 se dispuso la acumulación del proceso ejecutivo identificado con el radicado 05001 40 03 006 2018 00384 00.

1.4. El auto que libró mandamiento de pago se notificó al demandado por estado del 25 de enero de 2021 en aplicación del numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, Daniel Uribe Jaramillo se abstuvo de recurrirlo y/o proponer excepciones.

1.5. Verificado el emplazamiento de los demás acreedores del ejecutado una vez acreditada la publicación en la fecha 21 de junio de 2021 y vencido el término al que se refiere el numeral 2º del artículo 463 del Código General del Proceso, éstos se abstuvieron de concurrir al proceso.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso tercero del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

### 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al

Radicados:	05001 40 03 012 2018 00105 00 - 05001 40 03 006 2018 00384 00
Proceso:	Ejecutivo – Menor cuantía
Demandantes:	Fideicomiso Bolsa de Arriendos administrada por su vocera Alianza Fiduciaria SA - Centro Comercial Urabá PH
Demandados:	Daniel Uribe Jaramillo - Melissa Sánchez Acevedo
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

### 2.3. LA EJECUCIÓN POR CUOTAS INSOLUTAS DE ADMINISTRACIÓN

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, regula el procedimiento ejecutivo para el cobro por vía judicial de las obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y/o extraordinarias y sus intereses y determina que en estos casos el título de recaudo estará constituido exclusivamente por la certificación expedida por el administrador de la copropiedad en la que consten las obligaciones insolutas a cargo del ejecutado.

Esa misma norma señala además que para acudir al cobro por vía judicial de estas obligaciones no se requiere el agotamiento de la conciliación prejudicial y señala de forma taxativa como anexos de la demanda, además del poder regularmente otorgado, el certificado sobre la existencia y representación de la copropiedad y, de ser procedente, de la persona jurídica accionada.

Adicionalmente, el artículo 30 ibídem señala que de forma supletiva y siempre que la Asamblea General de la copropiedad no establezca una tasa inferior, el retardo en la cancelación de las expensas por parte de los copropietarios causará intereses demora que serán liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera.

### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Radicados:	05001 40 03 012 2018 00105 00 - 05001 40 03 006 2018 00384 00
Proceso:	Ejecutivo – Menor cuantía
Demandantes:	Fideicomiso Bolsa de Arriendos administrada por su vocera Alianza Fiduciaria SA - Centro Comercial Urabá PH
Demandados:	Daniel Uribe Jaramillo - Melissa Sánchez Acevedo
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

a. Contrato de arrendamiento del local comercial N° 5 ubicado en la carrera 99 N° 84 – 52 - Centro Comercial Nuestro Urabá PH suscrito por Promotora Nuestro Urabá SAS como arrendador y Daniel Uribe Jaramillo como arrendatario y Melissa Sánchez Acevedo como deudora solidaria por un término inicial de 3 años. En dicho documento se estableció como canon la suma de \$4.938.050 más IVA y la cuota ordinaria de administración que facture el centro comercial.

b. Cesión del contrato por parte del Centro Comercial Nuestro Urabá PH a favor de Fideicomiso Bolsa de Arriendos administrada por su vocera Alianza Fiduciaria SA del 1º de noviembre de 2015.

c. Certificación expedida por el representante legal de PGS Comercial SA en calidad de administradora del Centro Comercial Nuestro Urabá PH en marzo de 2018 en la que consta que Daniel Uribe Jaramillo como arrendatario del local comercial N° 5 adeuda las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración desde abril de 2016 hasta enero de 2018.

d. Certificado de Existencia y Representación Legal del Centro Comercial Nuestro Urabá PH expedido por la Alcaldía de Apartadó – Secretaría de Planeación y ordenamiento territorial el 15 de enero de 2018 y en el que se reconoce como representante legal a la sociedad PGS Comercial SA.

## 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En los documentos obrantes en el plenario como base del recaudo, a saber, (i) el Contrato de arrendamiento local comercial N° 5 ubicado en la carrera 99 N° 84 – 52 - Centro Comercial Nuestro Urabá PH suscrito por Promotora Nuestro Urabá SAS como arrendador y Daniel Uribe Jaramillo como arrendatario y Melissa Sánchez

Radicados:	05001 40 03 012 2018 00105 00 - 05001 40 03 006 2018 00384 00
Proceso:	Ejecutivo – Menor cuantía
Demandantes:	Fideicomiso Bolsa de Arriendos administrada por su vocera Alianza Fiduciaria SA - Centro Comercial Urabá PH
Demandados:	Daniel Uribe Jaramillo - Melissa Sánchez Acevedo
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Acevedo; y (ii) la certificación expedida por la administradora del Centro Comercial Nuestro Urabá PH en la que se indica que el señor Daniel Uribe Jaramillo adeuda las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas desde abril de 2016 hasta enero de 2018, constan obligaciones expresas, claras y exigibles al deudora, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas tanto en el artículo 422 del Código General del Proceso como en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, disposición esta última según la cual *las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento.*

De esta manera, es claro que los documentos aportados con las demandas acumuladas contienen los elementos que le son propios a esta tipología de título ejecutivo, y por tanto, están llamadas a prosperar las pretensiones, máxime cuando no se propuso por parte del demandado excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 y el numeral 2º del artículo 463 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto correspondiente a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

## RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Fideicomiso Bolsa de Arriendos administrada por su vocera Alianza Fiduciaria SA en contra de Daniel Uribe Jaramillo y Melissa Sánchez Acevedo en los términos de los

Radicados:	05001 40 03 012 2018 00105 00 - 05001 40 03 006 2018 00384 00
Proceso:	Ejecutivo – Menor cuantía
Demandantes:	Fideicomiso Bolsa de Arriendos administrada por su vocera Alianza Fiduciaria SA - Centro Comercial Urabá PH
Demandados:	Daniel Uribe Jaramillo - Melissa Sánchez Acevedo
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

mandamientos de pago librados el 23 de abril y el 23 de mayo de 2018, este último en el proceso con radicado 05001 40 03 006 2018 00384 00.

Segundo. Condenar en costas a la parte ejecutada en proporción a sus obligaciones las cuales deberán ser canceladas a las partes ejecutantes. Como agencias en derecho se señala la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000). Por Secretaría se procederá a la liquidación conjunta de las costas causadas en ambos procesos acumulados, en los términos del literal c del numeral 5º del artículo 463 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se paguen los créditos objeto del presente proceso así como del proceso ejecutivo acumulado identificado con el radicado 05001 40 03 006 2018 00384 00, en los términos del literal a del numeral 5º del artículo 463 del Código General del Proceso y de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación conjunta de los créditos objeto del presente proceso así como del proceso ejecutivo acumulado identificado con el radicado 05001 40 03 006 2018 00384 00, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos de los artículos 446 y 463 literal c, numeral 5º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Civil 12

**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d37189c41ab6c3cd9abbadef4420ffac251ec848f42040f119c7a6707dec88**

Documento generado en 30/08/2021 03:30:33 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 00840 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Banco Finandina SA
<b>Solicitado:</b>	León David Rodríguez Vega
<b>Asunto:</b>	Termina por pago total de la obligación - Cancela comisión

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para solicitar la terminación del proceso, revisado que en el Sistema de Gestión Judicial y verificado que no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria de la referencia instaurado por Banco Finandina SA en contra de León David Rodríguez Vega.

Segundo. Cancelar la comisión comunicada mediante el Despacho Comisorio N°181 del 10 de septiembre de 2019 para la aprehensión del vehículo de placa FGM 280.

Tercero. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico al destinatario.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315f3d23d20209e70b1d4cfd2a9d6b23d53fcd67a0dcd90b1858b529c21e02ec**

Documento generado en 30/08/2021 03:30:33 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 00871 00
<b>Proceso:</b>	Solicitud de restitución
<b>Solicitante:</b>	Manuel José Gómez Ospina y otro
<b>Solicitado:</b>	Carlos Alberto Gómez Agudelo
<b>Asunto:</b>	Decreta terminación por desistimiento tácito

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber, (i) ha transcurrido más de un año desde el día siguiente al de la última la notificación sin que la parte interesada haya solicitado actuación y (ii) lapso durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito de la solicitud de restitución de la referencia promovida por Manuel José Gómez Ospina y John Jairo Gómez Agudelo en contra de Carlos Alberto Gómez Agudelo.

Segundo. En firme este proveído y realizadas las anotaciones pertinentes en el sistema de Gestión Judicial se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfc0c59d88d56ee99ce59ba14700fb3454059144d1b088b1e39dc8ccf6b653d**

Documento generado en 30/08/2021 03:30:32 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00467 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante:</b>	Sandra Milena López Acevedo
<b>Demandado:</b>	Hermán Gonzalo Pérez Zapata
<b>Asunto:</b>	Acepta cesión – no accede a terminar por pago total

Atendiendo los memoriales allegados vía correo electrónico por parte de Sandra Milena López Acevedo, quien funge como cedente y en calidad de representante legal de Factoring Abogados SAS, donde hace constar i) la cesión de derechos de crédito sobre la totalidad de crédito aquí reconocido y ii) la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación el Juzgado,

### RESUELVE:

Primero. Aceptar la cesión de derechos de crédito efectuada por Sandra Milena López Acevedo a favor de Factoring Abogados SAS, en los términos del escrito de cesión y toda vez que la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil. En consecuencia, se dará aplicación a los efectos previstos en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso.

Segundo. Notificar este auto a la parte demandada por estado, conforme con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Tercero. No acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, puesto que en el reporte general de títulos de este proceso se advierten consignaciones por valor de \$ 1.437.790,75, suma que no alcanza a cubrir el valor dispuesto por las partes en la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c03f363c236a07f32dae071a5f3c7d3955fdda81f72ffc8f05ec1074808e3c4**

Documento generado en 30/08/2021 03:30:32 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00640 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo hipotecario
<b>Demandante:</b>	Jorge Iván González Mora
<b>Demandado:</b>	Ana María Giraldo Restrepo
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta - Comisiona secuestro inmueble

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el señor Jorge Iván González Mora en contra de la señora Ana María Giraldo Restrepo.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 26 de noviembre de 2020 y por considerar que los documentos allegados como título de recaudo cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio así como 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de menor cuantía deprecado en la demanda.

1.2. En ese mismo proveído se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con la matrícula N° 01N-5004323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. La medida fue inscrita el 12 de enero de 2021.

1.3. A la ejecutada Ana María Giraldo Restrepo le fue notificado el auto que libró el mandamiento de pago mediante aviso entregado el 18 de febrero de 2021. Sin embargo, una vez vencidos los términos de ejecutoria y de traslado del

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00640 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Jorge Iván González Mora
Demandado:	Ana María Giraldo Restrepo
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta - Comisiona secuestro inmueble

mandamiento ejecutivo la señora Giraldo Restrepo se abstuvo de recurrirlo y no propuso medio exceptivo alguno.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 18 numeral 1º y 25 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocerlo en primera instancia.

### 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

### 2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00640 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Jorge Iván González Mora
Demandado:	Ana María Giraldo Restrepo
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta - Comisiona secuestro inmueble

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

#### 2.4. EL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA

La hipoteca otorga al acreedor de la obligación que respalda y cuyo cumplimiento pretende asegurar, las prerrogativas de disponibilidad, persecución y preferencia propias de los derechos reales, las cuales se extinguen una vez verificado el cumplimiento del crédito, en los términos del artículo 2457 del Código Civil, por lo que su efectividad como garantía dependerá siempre de la existencia de la obligación principal, sin importar si su contenido es de dar, hacer o no hacer.

Esta obligación deberá constar en un título ejecutivo, bien sea dentro del propio contenido del instrumento público que constituye el gravamen hipotecario o en otro documento separado que deberá allegarse junto con la demanda, tal como lo dispone el artículo 468 del Código General del Proceso. Asimismo, el escrito inicial deberá acompañarse de una certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos dentro de los 30 días anteriores, en la que conste la vigencia de la garantía y se identifique además al titular del derecho real de dominio, contra el cual debe dirigirse la demanda. Esta misma norma indica, en su numeral 2º, que el embargo del inmueble hipotecado se decretará simultáneamente con el mandamiento ejecutivo sin necesidad de caución ni petición de parte al respecto.

<sup>1</sup> Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00640 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Jorge Iván González Mora
Demandado:	Ana María Giraldo Restrepo
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta - Comisiona secuestro inmueble

## 2.5. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Dos pagarés ambos del 5 de julio de 2019 a través de los cuales la señora Ana María Giraldo Restrepo promete pagar incondicionalmente el 5 de julio de 2021 al señor Jorge Iván González Mora la suma de \$50.000.000 por cada uno de los títulos.
- b. Escritura Pública N° 2720 otorgada el 5 de julio de 2019 ante la Notaría Diecinueve de Medellín y a través de la cual la señora Ana María Giraldo Restrepo constituye hipoteca abierta y de cuantía indeterminada a favor del señor Jorge Iván González Mora sobre el inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5004323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte con el objeto de garantizar el pago de las sumas de dineros que adeude la ejecutada al demandante y que hayan sido contraído o se contraigan en el futuro.
- c. Certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5004323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte expedido el 5 de agosto de 2021 en el que consta: (i) que la titular del derecho real de dominio sobre el bien es la señora Ana María Giraldo Restrepo; (ii) que el 16 de julio de 2019 se inscribió la Escritura Pública 2720 otorgada el 5 de julio de 2019 ante la Notaría Diecinueve de Medellín; (iii) que el embargo decretado dentro del asunto de la referencia fue inscrito el 12 de enero de 2021; y (iv) que a la fecha de expedición del certificado no aparecen otros acreedores hipotecarios ni titulares del derecho real de dominio sobre el bien afectado.

## 2.6. EL CASO CONCRETO

El Despacho decretará la venta en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5004323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte y cuya titular del derecho real de dominio es la señora Ana María Giraldo Restrepo, para que con su producto se pague a favor del señor Jorge

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00640 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Jorge Iván González Mora
Demandado:	Ana María Giraldo Restrepo
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta - Comisiona secuestro inmueble

Iván González Mora las sumas de dineros indicadas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 26 de noviembre de 2020.

Lo anterior en tanto en el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, dos pagarés ambos del 5 de julio de 2019, constan obligaciones expresas, claras y exigibles a la ejecutada, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído se desprende que a través de la Escritura Pública 2720 otorgada el 5 de julio de 2019 ante la Notaría Diecinueve de Medellín la señora Ana María Giraldo Restrepo constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del señor Jorge Iván González Mora sobre el inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5004323 con el fin de garantizar el pago de las sumas de dineros que adeude la ejecutada al demandante y que hayan sido otorgadas o se otorguen en el futuro; cumpliéndose así a cabalidad los requisitos que el artículo 468 del Código General del Proceso impone para la efectividad de la garantía real.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y al gravamen hipotecario, y por tanto, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la demandada excepción alguna pese a que le fue notificado el auto que libró mandamiento de pago y se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta además que el embargo del inmueble se encuentra debidamente registrado y que no existen otros acreedores hipotecarios ni titulares del derecho real de dominio sobre el bien afectado distintos a la demandada: (i) se decretará la venta en pública subasta de los bienes hipotecados para la solución de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) se ordenará la práctica de la diligencia de avalúo y posterior remate del inmueble una vez consumada la diligencia de secuestro; y (iii) se condenará costas a la parte ejecutada.

## 2.7. LA CONDENA EN COSTAS

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00640 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Jorge Iván González Mora
Demandado:	Ana María Giraldo Restrepo
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta - Comisiona secuestro inmueble

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se condenará en costas a la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

### RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del señor Jorge Iván González Mora y en contra de la señora Ana María Giraldo Restrepo en los términos del mandamiento de pago proferido el 26 de noviembre de 2020.

Segundo. Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5004323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte para que con su producto se pague al señor Jorge Iván González Mora.

Tercero. Ordenar a las partes la presentación de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta el contenido del mandamiento de pago y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5004323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte y de propiedad de la demandada Ana María Giraldo Restrepo.

4.1. Facultar al comisionado para fijar fecha y hora para la diligencia, posesionar o reemplazar al secuestro en caso de que no concurra, nombrando a quien se encuentre en turno en la lista de auxiliares de la justicia siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos según el acuerdo 7339 de 2010 e inclusive de allanar si es del caso en los términos del artículo 112 Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00640 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Jorge Iván González Mora
Demandado:	Ana María Giraldo Restrepo
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta - Comisiona secuestro inmueble

4.2. Nombrar como secuestre a Luz Dary Roldan Coronado quien se localiza en la carrera 52 N° 50 - 25 oficina 208 de Medellín, teléfonos 3244053, 4419477, 3217372482, 3217925697 correo electrónico luz29rol@hotmail.com.

El comisionado comunicará a la secuestre la designación en la forma y términos indicados en el artículo 49 del Código General del Proceso y le advertirá que dentro de los cinco (5) días a la entrega del telegrama deberá aceptar el cargo en forma obligatoria, so pena de ser excluido de la lista. El comisionado deberá dejar constancia del envío de telegrama a la dirección indicada, con un término no inferior a 8 días a la fecha programada para la práctica de la diligencia. La auxiliar de la Justicia deberá aportar copia de la póliza de cumplimiento otorgada a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En el acto de posesión se le advertirá al auxiliar sobre las funciones de su cargo; y el deber de rendir cuentas de su administración ante el Juzgado comitente en los términos del 52 ibídem. Asimismo, al momento de la diligencia la parte demandante deberá aportar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de secuestro.

4.3. La diligencia de secuestro se deberá llevar a cabo con observancia de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 595 y numeral 11º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Quinto. Ordenar que una vez consumado el secuestro del inmueble embargado se practique su avalúo y, posteriormente, se señala la fecha del remate de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 ibídem.

Sexto. Condenar en costas a la señora Ana María Giraldo Restrepo las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$6.000.000.

Séptimo. En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d0718ff62d66f04db531c9eff37a4051df264a6b70c517f69cb76e14cd321a**

Documento generado en 30/08/2021 03:30:31 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00679 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Confiar Cooperativa Financiera
<b>Demandados:</b>	Paola Andrea Cárdenas Urrego y otro
<b>Asunto:</b>	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, revisado que en el Sistema de Gestión Judicial existen memorial pendiente para resolver, y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, anudado a las facultades conferidas por el artículo 658 del Código de comercio en virtud del endoso en procuración, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes los documentos allegados por la apoderada de la parte actora vía correo electrónico el 25 de febrero, 23 de marzo, 21 y 29 de abril de 2021.

Segundo. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Confiar Cooperativa Financiera en contra de Paola Andrea Cárdenas Urrego y Francisco Eladio Castro Quintero.

Segundo. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00679 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandados:	Paola Andrea Cárdenas Urrego - Francisco Eladio Castro Quintero
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

Tercero. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 27 de noviembre de 2020.

Cuarto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599b1154638897a334c1783289dbd208e7ebc1489d39904e1d4f07b2c53c1cc0**

Documento generado en 30/08/2021 03:30:31 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00807 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Coproyección
<b>Demandado:</b>	Elkin Ramiro Villamil Devia
<b>Asunto:</b>	Incorpora notificación - Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de notificación personal del demandado Elkin Ramiro Villamil Devia a través del correo electrónico [elkinvillamil7@gmail.com](mailto:elkinvillamil7@gmail.com) y a la que se adjunta la certificación de que fue entregado el 24 de junio de 2021 a las 16:20.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, previo a tener por notificado personalmente al demandado Elkin Ramiro Villamil Devia y dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estados del presente auto, precise la forma como obtuvo la dirección electrónica que se afirma corresponde al ejecutado; requisito consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a474de9c5907905b4c6db996c18a5d82ca5c6464474fefb313e523d375ab64**

Documento generado en 30/08/2021 03:30:30 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00807 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Coproyección
<b>Demandado:</b>	Elkin Ramiro Villamil Devia
<b>Asunto:</b>	Incorpora respuestas – Decreta embargo

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 numeral 1º y 599 del Código General del Proceso y en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta al Oficio N° 0023 del 15 de enero de 2021 remitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y en la que indican que el ejecutado Elkin Ramiro Villamil Devia devenga asignación mensual de retiro y dos mesadas adicionales canceladas en los meses de junio y noviembre de cada año, sin embargo que gozan de un régimen prestacional especial y se rigen por estatutos especiales como son los Decretos Leyes 1211, 1212, 1213, todos de 1990, 1091/95 y 4433 de 2004, donde se establece la inembargabilidad de la prestación y por vía de excepción solo contempla los embargos por alimentos.

Segundo. Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula N° 350-28587 de la que es titular el ejecutado Elkin Ramiro Villamil Devia.

2.1. Por Secretaría se libraré el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima para que haga la

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00807 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Elkin Ramiro Villamil Devia
Asunto:	Incorpora respuestas – Decreta embargo

correspondiente inscripción de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

2.2. Una vez registrado el embargo se libraré el Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7161abdb5a41410302ed6edc56fed44b5edb146166634a89138dce75b2939483**

Documento generado en 30/08/2021 03:30:30 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00820 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Rudecinda Diez Durango
<b>Demandado:</b>	Yumary Caicedo Sánchez y otros
<b>Asunto:</b>	Tiene por notificados a los demandados

1. Se incorpora constancias de envíos de citaciones para las notificaciones personales y notificaciones por aviso remitidas por la parte actora a los ejecutados Yumary Caicedo Sánchez, Alexander Quiceno Torres y Johnny Caicedo Sánchez a las direcciones físicas de los demandados, notificaciones que si bien fueron positivas para sus entregas el pasado 15 de junio, no podrán ser tenidas en cuenta, pues no se advirtió que las mismas se considerarías surtidas al finalizar el día siguiente a las entregas de los avisos en los lugares de destino. Sin embargo, se advierte que sí se remitió copia de la demanda, anexos y providencias a notificar debidamente cotejadas, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

2. Se incorpora la notificación personal realizada al ejecutado Gilberto Caicedo Sánchez a través del correo electrónico [figucorteslg@gmail.com](mailto:figucorteslg@gmail.com) y a la que se adjunta la certificación de que el mensaje original se recibió el miércoles 19 de mayo de 2021 a las 14:25, ajustándose así a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y que la parte actora allego prueba de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

3. Se incorporan los escritos de notificación por conducta concluyente allegados a través del correo electrónico por los demandados Johnny Caicedo Sánchez, Alexander Quiceno Torres y Yumary Caicedo Sánchez los días 3, 4 y 9 de junio de 2021, afirmando conocer el auto que admitido el proceso de la referencia y solicitando la remisión de la copia de la demanda y sus anexos debido a que no conocen el contenido de la misma. Sin embargo, el 15 de junio de 2021 los demandados tuvieron acceso a los mencionados documentos en razón de la notificación por aviso realizada por la parte actora.

En atención a lo expuesto, el Juzgado

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00820 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Rudecinda Diez Durango
Demandado:	Yumary Caicedo Sánchez y otros
Asunto:	Incorpora y tiene por notificados a los demandados

## RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes las constancias de envío de citación y notificaciones por aviso remitidas a Yumary Caicedo Sánchez, Alexander Quiceno Torres y Johnny Caicedo Sánchez.

Segundo. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de la remisión de la notificación personal al demandado Gilberto Caicedo Sánchez a través del correo electrónico figucorteslg@gmail.com y a la que se adjunta la constancia de recibido.

Tercero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes las notificaciones por conducta concluyente enviadas por Yumary Caicedo Sánchez, Alexander Quiceno Torres y Johnny Caicedo Sánchez.

Cuarto. Tener por notificado personalmente al ejecutado Gilberto Caicedo Sánchez en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Tener por notificados por conducta concluyente a Yumary Caicedo Sánchez, Alexander Quiceno Torres y Johnny Caicedo Sánchez de loss auto del 29 de enero y el 22 de abril de 2021 y de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso ejecutivo. La notificación se entenderá surtida desde el 15 de junio de 2021 de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

Sexto. Una vez ejecutoriado el presente proveído, se procederá con el trámite procesal subsiguiente.

## NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Código de verificación: **9a3514bda35c0d5e8b3422eeec4e8ab4bd2240c40c746ca115761be6d1ef0d02**

Documento generado en 30/08/2021 03:30:28 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00853 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Unidad Residencial Pino Viejo P.H.
<b>Demandado:</b>	Rosa Andrea Flórez Ramírez y otros
<b>Asunto:</b>	Incorpora notificación – Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes el memorial allegado el pasado 14 de abril vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora mediante el cual informa una misma dirección electrónica para varios de los demandados como medio de notificación, la cual no podrá ser tenida en cuenta toda vez que la notificación es personal y debe hacerse de manera individual.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estados del presente auto y previo a reconocer las direcciones electrónicas [jcgarcia@une.net.co](mailto:jcgarcia@une.net.co) y [juangarcia1@hotmail.com](mailto:juangarcia1@hotmail.com) para efectos de notificación judicial del codemandado Juan Antonio García Cárdenas precise la forma como obtuvo las direcciones electrónicas que se afirma corresponden al ejecutado; requisito consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estados del presente auto indique cuál de los ejecutados hace uso personal de la dirección electrónica [juanchog@msn.com](mailto:juanchog@msn.com) y precise la forma como obtuvo la dirección electrónica que se afirma corresponde al ejecutado; requisito consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00853 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Unidad Residencial Pino Viejo P.H.
Demandado:	Rosa Andrea Flórez Ramírez y otros
Asunto:	Incorpora notificación – Requiere

Cuarto. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes el memorial allegado vía correo electrónico el pasado 26 de mayo por el apoderado de la parte actora, mediante el cual allega constancia de notificación personal de todos los demandados a través de un mismo correo electrónico, dirigido a las direcciones [jcgarcia@une.net.co](mailto:jcgarcia@une.net.co), [juangarcia1@hotmail.com](mailto:juangarcia1@hotmail.com) y [juanchog@msn.com](mailto:juanchog@msn.com), con resultado positivo para su entrega, sin embargo, se advierte que no será tenida en cuenta en tanto (i) la notificación no se realizó de manera personal a cada uno de los demandados, (ii) no hay constancia dentro del expediente que las direcciones electrónicas enunciadas corresponden de forma general a todas las personas a notificar.

Quinto. Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación personal de los ejecutados, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física enunciada en el escrito inicial o, si a bien lo tiene, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la cual se practicará mediante la remisión de la providencia a notificar junto con la demanda y sus anexos, aportando al Despacho la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af48ece23ae1ea54d138fc8e760e5c96a535bbd195fcb8fcb93eb28e9995f3**

Documento generado en 30/08/2021 03:30:27 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00853 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Unidad Residencial Pino Viejo P.H.
<b>Demandado:</b>	Rosa Andrea Flórez Ramírez y otros
<b>Asunto:</b>	Incorpora respuestas – Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta al Oficio N° 82 del 25 de enero de 2021 remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur y en el que califican la inscripción de la medida cautelar decretada.

Segundo. Requerir a la parte actora para que, previo a librar el despacho comisorio para el secuestro del inmueble identificado con la matrícula N° 001-840521 allegue el Certificado de Tradición y Libertad, con fecha de expedición no superior a un (1) mes y donde conste la respectiva inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab63e04b72ecef91fa5c311954a558c8a82b865916c2135b73f2e11c05255430**

Documento generado en 30/08/2021 03:30:27 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00487 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante:</b>	Tax Individual SA
<b>Demandado:</b>	Pedro Luis García Mira
<b>Asunto:</b>	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos de los escritos allegados vía correo electrónico por la representante legal de la parte demandante y revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Tax Individual SA contra Pedro Luis García Mira.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 12 de agosto de 2021.

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c93f0d1e371606925268ea1526ed86785ba3b637f1f67197e6ee3278e2e22e7**

Documento generado en 30/08/2021 03:30:27 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00711 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatria SA
<b>Demandado:</b>	Nicolas Hencker Escobar
<b>Asunto:</b>	Corrige auto que libra mandamiento de pago

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Corregir el número del pagare base de la presente ejecución enunciado en el numeral segundo del auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2021, indicándose que este es el Pagare N° 02-01422042-03.

Segundo. Corregir la numeración del numeral segundo del auto que libra mandamiento de pago indicándose que el numeral 2.6. corresponde a la Obligación N° 990817579.

Tercero. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Cuarto. Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1bb7a6374f678d14b9242b328949aa28ee331dd3e511794cd3ef1e7ff1e793**

Documento generado en 30/08/2021 03:30:26 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 000740 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Sociedad Médica Rionegro SA - Somer
<b>Demandado:</b>	Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Declara falta de competencia - Ordena remitir a los Juzgados Administrativos de Medellín

Somer SA, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia con fundamento en dos facturas de venta electrónicas generadas en virtud de la prestación de servicios de salud a pacientes vinculados.

Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 772 del Código de Comercio define la factura cambiaria como aquel documento librado en virtud un contrato por el vendedor de un bien entregado real y materialmente o el prestador de un servicio efectivamente proporcionado y que deberá hacer llegar al comprador o beneficiario (Subraya intencional).

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Radicado:	05001 40 03 012 2021 000740 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sociedad Médica Rionegro SA - Somer
Demandado:	Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Asunto:	Declara falta de competencia - Ordena remitir a los Juzgados Administrativos de Medellín

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado... (Subraya del Despacho)*

Así las cosas y toda vez que (i) en los términos del artículo 772 del Código de Comercio la expedición de facturas de venta presupone la existencia de un contrato entre el emisor y el obligado; y (ii) tal como lo dispone el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos relativos a los contratos; se concluye que la base de la presente ejecución no está constituida únicamente por las facturas aportadas como título de recaudo, sino que las mismas se fundamentan de manera directa e inescindible en los contratos que entre las partes se habrían suscrito para que a dichas facturas se les pueda otorgar valor cambiario.

En consecuencia, deberá declararse la incompetencia de esta agencia judicial para conocer la demanda de la referencia y de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se ordenará la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín a quienes se estima competentes para conocer el asunto de autos en los términos del numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### RESUELVE

Primero: Declarar su falta de competencia en razón a la cuantía para conocer de la demanda de la referencia promovida por Somer SA en contra de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

Segundo: Ordenar la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín - Reparto, a quienes se estima competentes para conocerla.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4678e30968479cdf6d152c974a01bd1ecbdf87329a0bb66a6145bbd5e4aaa6d**

Documento generado en 30/08/2021 03:30:26 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00741 00
<b>Proceso:</b>	Solicitud de restitución
<b>Demandante:</b>	Arrendamientos Ayura SA
<b>Demandado:</b>	Juan Camilo Álvarez Gil
<b>Asunto:</b>	Auxiliar – Ordena comisionar

Por considerar que la solicitud allegada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 69 de la Ley 446 de 1998 y 5º del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la Calle 2 B No. 75 D - 49, casa 186 del municipio de Medellín - Antioquia, solicitada por Mateo Vásquez Echeverri como conciliador del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá con fundamento en el Acta de audiencia de conciliación del Caso No. 127107 del 15 de diciembre de 2020 aprobada por la solicitante Arrendamientos Ayura SA y el solicitado Juan Camilo Álvarez Gil.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.

Tercero. Por Secretaría se libraré el Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b305a7a019fded9a7ae9d212e289640622cf544ba9f4679339fc5fb95701fd**

Documento generado en 30/08/2021 03:37:47 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00742 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Urbanización Ciudadela del Valle PH
<b>Demandado:</b>	Nora Lía del Socorro Gaviria Melguizo
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 30 y 48 de la Ley 675 de 2001,

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Urbanización Ciudadela del Valle PH y en contra de Nora Lía del Socorro Gaviria Melguizo con base en la certificación emitida por la representante legal de la copropiedad y por los siguientes valores:

Cuota	Valor	Exigibilidad
Julio 2019	\$106.000	01 de agosto de 2019
Agosto 2019	\$106.000	01 de septiembre de 2019
Septiembre 2019	\$106.000	01 de octubre de 2019
Octubre 2019	\$106.000	01 de noviembre de 2019
Noviembre 2019	\$106.000	01 de diciembre de 2019
Diciembre 2019	\$106.000	01 de enero de 2020
Enero 2020	\$112.400	01 de febrero de 2020
Febrero 2020	\$112.400	01 de marzo de 2020
Marzo 2020	\$112.400	01 de abril de 2020
Abril 2020	\$112.400	01 de mayo de 2020
Mayo 2020	\$112.400	01 de junio de 2020

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00742 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Ciudadela del Valle PH
Demandado:	Nora Lía del Socorro Gaviria Melguizo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Septiembre 2020	\$112.400	01 de octubre de 2020
Octubre 2020	\$112.400	01 de noviembre de 2020
Noviembre 2020	\$112.400	01 de diciembre de 2020
Diciembre 2020	\$112.400	01 de enero de 2021
Enero 2021	\$116.300	01 de febrero de 2021
Febrero 2021	\$116.300	01 de marzo de 2021
Marzo 2021	\$116.300	01 de abril de 2021
Abril 2021	\$116.300	01 de mayo de 2021
Mayo 2021	\$116.300	01 de marzo de 2021
Junio 2021	\$116.300	01 de abril de 2021

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde la fecha de exigibilidad de la cuota respectiva hasta que se verifique el pago total de la obligación tal como lo dispone el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2.3. Las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses que se causen en el transcurso del proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00742 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Ciudadela del Valle PH
Demandado:	Nora Lía del Socorro Gaviria Melguizo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título ejecutivo base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Luis Danilo Jaramillo Valencia, portadora de la T.P. 255.749, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072833a8d19361958067ad6154257436b2d50d0bfd97524e0fb1f57d48377f6a**

Documento generado en 30/08/2021 03:30:25 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 007434 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	Insumos y manufacturas Gavil SAS
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Precise en los hechos de la demanda si lo que pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria y en caso afirmativo indique expresamente desde que fecha de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso.

1.2. Precise si el valor indicada en el numeral segundo de las pretensiones del escrito inicial corresponde al cobro de los intereses corrientes.

1.3. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar con precisión y claridad desde que fecha pretende el cobro de los intereses moratorios, advirtiendo que los mencionados intereses serían calculados solo hasta la liquidación del crédito.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 007434 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Insumos y manufacturas Gavil SAS
Asunto:	Inadmite demanda

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb1d55e75b6dd3511521107db3b3e4c93dc5d86983544fadf576a5acce3b61a**

Documento generado en 30/08/2021 03:30:24 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00746 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento-
<b>Solicitado:</b>	Pool Darney Zuluaga Caro
<b>Asunto:</b>	Inadmitir solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso, 5º del Decreto 806 de 2020 y Decreto 1835 de 2015

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

**Juez  
Civil 12  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1f3c18ed2a3c9285f8e62dcf26068d7dc12d6eb17c8b111cccc47e2afe2aa3**

Documento generado en 30/08/2021 03:30:23 PM